

10010 OAJ-T

Bogotá, D.C., julio de 2020

SEÑORES

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**Correo electrónico: jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co**ASUNTO:** Recurso de reposición contra el auto que niega la impugnación del fallo de tutela No. 2020-00122.**REFERENCIA:** FALLO DE TUTELA No. 2020-00122**ACCIONANTE:** BIBIANA MARCELA OSPINA PEDREROS**ACCIONADA:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y OTROS

ANDRES FELIPE PACHON TORRES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.871.878 en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS- actuando dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a presentar recurso de reposición contra el auto emitido el 24 de julio del año que avanza, que negó la impugnación promovida contra el fallo de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

1. REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA

En virtud del artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer el recurso de reposición contra la decisión emitida el 24 de julio de 2020, a través de la cual, el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, negó la impugnación promovida por la Secretaría Distrital de Integración Social contra la sentencia de tutela No. 2020-00122, proferida el 15 de julio del año que corre.

En tal sentido, la precitada disposición señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”(Subrayado fuera de texto)*

2. PRONUNCIAMIENTOS RELACIONADOS CON EL AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2020

-CONTROVERSIA FRENTE A LA DECISIÓN:

El auto emitido el pasado 24 de julio por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, resolvió **NO CONCEDER** la impugnación adelantada por la Secretaría Distrital de Integración Social, aduciendo que la fecha en la que se radicó el libelo impugnatorio, había superado el término establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, los 3 días desde la notificación del fallo de tutela.

En esa medida, como bien lo señala el juez, el 16 de julio se notificó, a través del correo de Notificaciones Judiciales de la Secretaría (notificacionesjudiciales@sdis.gov.co), la sentencia de tutela bajo radicado 2020-00122 proferida el día 15 del mismo mes, circunstancia que nos permite inferir que el día que fenecía la oportunidad para impugnar dicha decisión, era el 22 de julio, esto teniendo en cuenta que los días 18, 19 y 20 del mes, no podían contarse como días hábiles.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar:

“El decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela, señala que el término máximo para la impugnación del correspondiente fallo es de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo de tutela.”¹

Ahora bien, despierta la atención y genera desconcierto, el argumento de extemporaneidad al que se alude en la decisión, el cual se desprende de la afirmación que realiza la jueza, al sostener, que *“el escrito de impugnación fue radicado el 23 de julio de 2020...”*, aseveración que no se compece con la realidad, pues la impugnación fue enviada al correo del despacho (jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co), el día **22 de julio a las 17:12.**

Luego de la anterior aclaración, se puede establecer sin asomo de duda, que la impugnación contra el fallo de tutela No. 2020-00122, se interpuso dentro del término dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Por ende, la decisión que aquí se cuestiona, es desacertada y lesiona el derecho fundamental al debido proceso, que se manifiesta específicamente en el derecho de impugnación que detenta la Secretaría Distrital de Integración Social, para contradecir una decisión judicial.

En correspondencia con esos argumentos, la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar:

1 Auto 084 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

“Cuando un juez impide a una persona impugnar un fallo de tutela, viola el derecho al debido proceso. El derecho a impugnar el fallo es una de las formas propias del proceso de tutela consagradas en la Constitución, a la vez que es una figura que cristaliza el derecho a la defensa y el principio de las dos instancias. Desconocerlo no sólo vulnera la garantía fundamental al debido proceso, también impide acceder a la administración de justicia y pone en peligro la protección de los derechos invocados por los ciudadanos en las demandas de tutela. De hecho, la importancia de este trámite radica en ser el medio de defensa judicial idóneo para hacer efectivas las garantías constitucionales.”²

En el mismo sentido, pero de manera más reciente, ha reiterado:

*“Para la Sala el recurso de alzada se encuentra reconocido como una parte del procedimiento de la acción de tutela. Incluso, la impugnación es un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, garantía que se reconoce de forma expresa para las acciones de tutela en el artículo 86 de la Constitución, norma que señala que la sentencia de primera instancia “podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”*³

3. SOLICITUD

En consecuencia, dado que la Secretaría Distrital de Integración Social, radicó el líbello impugnatorio contra el fallo No. 2020-00122 del 15 de julio de 2020, cumpliendo los términos dispuestos en la ley para controvertir las decisiones de tutela, le solicito respetuosamente, que se revoque o modifique el auto emitido el 24 de julio del presente año, y se le dé trámite a la impugnación promovida por la Secretaría Distrital de Integración Social contra la decisión referida.

4. PRUEBAS

1. Copia del correo remitido al despacho el 22 de julio a las 17:12, con el escrito de impugnación y anexos adjuntos.
2. Auto del 24 de julio de 2020 que niega la impugnación del fallo de tutela No. 2020-122.
3. Escrito de impugnación junto con sus anexos.

5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Oficina Asesora Jurídica, de la Secretaría Distrital de Integración Social, Carrera 7 No. 32 - 16 Piso 25, Ciudadela San Martín, teléfono 3808330 Ext. 11000

Atentamente,



Andrés Felipe Pachón Torres (27 Jul. 2020 17:55 CDT)

ANDRÉS FELIPE PACHÓN TORRES

2 Sentencia T-162 de 1997.

3 Sentencia T-661 de 2014.



SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Daniel Iván González Garzón– Abogada Oficina Asesora Jurídica *Daniel González*
Revisó: Luisa Fernanda Manrique -Abogada Oficina Jurídica LM



Acuerdo-S2020076934.pdf

Informe de auditoría final

2020-07-27

Fecha de creación:	2020-07-27
Por:	AZDigital SDIS (azsdis@sdis.gov.co)
Estado:	Firmado
ID de transacción:	CBJCHBCAABAA-rL1xE6rk7WaQIMm4kVW8rWSNigQPZLZ

Historial de “Acuerdo-S2020076934.pdf”

-  AZDigital SDIS (azsdis@sdis.gov.co) ha creado el documento.
2020-07-27 - 22:47:53 GMT- Dirección IP: 190.27.214.3.
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a Daniel González (digonzalezg@sdis.gov.co) para su firma.
2020-07-27 - 22:47:57 GMT
-  Daniel González (digonzalezg@sdis.gov.co) ha visualizado el correo electrónico.
2020-07-27 - 22:48:28 GMT- Dirección IP: 186.154.175.61.
-  Daniel González (digonzalezg@sdis.gov.co) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2020-07-27 - 22:49:02 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 186.154.175.61.
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a Luisa Fernanda Manrique Lopez (lmanrique@sdis.gov.co) para su firma.
2020-07-27 - 22:49:03 GMT
-  Luisa Fernanda Manrique Lopez (lmanrique@sdis.gov.co) ha visualizado el correo electrónico.
2020-07-27 - 22:49:21 GMT- Dirección IP: 186.84.22.194.
-  Luisa Fernanda Manrique Lopez (lmanrique@sdis.gov.co) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2020-07-27 - 22:50:14 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 186.84.22.194.
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a Andrés Felipe Pachón Torres (apachon@sdis.gov.co) para su firma.
2020-07-27 - 22:50:15 GMT
-  Andrés Felipe Pachón Torres (apachon@sdis.gov.co) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2020-07-27 - 22:55:12 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 186.154.175.61.
-  El documento firmado se ha enviado por correo electrónico a Luisa Fernanda Manrique Lopez (lmanrique@sdis.gov.co), Daniel González (digonzalezg@sdis.gov.co), AZDigital SDIS (azsdis@sdis.gov.co) y Andrés Felipe Pachón Torres (apachon@sdis.gov.co).
2020-07-27 - 22:55:12 GMT